



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 50 001 33 31 006 2011 00422 00
DEMANDANTE: JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO: P.A.R INCODER EN LIQUIDACIÓN
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, el señor JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0981 del 4 de mayo de 2011, por la cual se aceptó su renuncia al cargo de Director Territorial, código 0042, grado 15 de la Dirección Territorial Guaviare.

PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., el demandante pretende:

"1.- PARTE DECLARATIVA.

PRIMERA. Declarar nula la resolución No. 0981 del 4 de mayo de 2011, expedida por el gerente general de INCODER, por medio de la cual se acepta la renuncia al servidor público **JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR**, identificado con cédula 17.348.933 renuncia del cargo de Director Territorial, código 0042, grado 15, en la dirección territorial Guaviare.

2.- PARTE CONDENATORIA.

PRIMERA.- Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar el reintegro del demandante al cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio y el pago al demandante, con los aumentos legales, e indexaciones, de todos los salarios por prestaciones sociales, tales como cesantías interés sobre cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, aportes a la seguridad social y cajas de compensación, sanción moratoria por no pago de las cesantías equivalentes a un día de salario por cada día de retardo y demás derechos dejados de pagar, como empleo público en los extremos temporales laborados y teniendo como parámetros la remuneración devengada.

SEGUNDA.- Que se declare para todos los efectos legales que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por el demandante.

TERCERA.- Que se condene en costas a la entidad demandante.

CUARTO.- Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad a los artículos 176 a 177 del C.C.A".



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

HECHOS

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Indicó el actor que mediante Resolución No. 198 de 2008, fue nombrado Director Territorial, código 0042, grado 15 de la planta Global del Incoder, territorial Guaviare.
2. Manifestó que a pesar de ser diligente y cumplido en el desempeño de sus funciones, de forma sorpresiva el Secretario General del Incoder, Doctor Jesús Horacio Parraga Aponte, le solicitó presentara su renuncia al cargo enunciado, conforme lo requirió el Gerente General del Instituto.
3. Afirmó que no era claro de qué manera podía mejorarse el servicio público, cuando se coaccionaba a un servidor público a presentar su renuncia y se encargaba a otro del nivel central, concluyendo que con ello se configuraba desviación de poder y la violación del derecho a la igualdad.
4. Señaló que el día 04 de mayo de 2011, a través de la Resolución No. 0981, se le aceptó la renuncia por él presentada, la que aseguró no fue voluntaria sino exigida.
5. Explicó que también se desmejoró el servicio al haberse aceptado la dimisión a partir del 05 de mayo de 2011 y haberse nombrado el remplazo solo hasta el 27 de dicho mes y año, transcurriendo 22 sin días sin que nadie ocupara el cargo de Director Territorial Guaviare del Incoder.
6. Expresó que telefónicamente el Secretario General de la accionada, le manifestó que debía presentar su renuncia porque así lo había dispuesto el Gerente General del Instituto, llamada que enunció, fue grabada en su celular.
7. Comentó que la renuncia que le fue solicitada, la presentó el día 06 de abril de 2011, por lo que conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2400 de 1968 y en el Decreto reglamentario No. 1950 de 1973 artículo 113, el Instituto de Desarrollo Rural tenía 30 días para proceder a su aceptación a través de acto administrativo que debía ser notificado al accionante en el mismo término, lo que ocurrió únicamente hasta el 13 de julio de 2011, por lo que concluyó que al haberse superado el término enunciado, la renuncia era ineficaz y por tanto debía tenerse como no presentada.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante estimó que con el acto administrativo acusado, se quebrantaron las siguientes disposiciones: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 90 y 209 de la Constitución Política; artículos 36, 44, 45, 48, 85, 136 del C.C.A; artículo 27 del Decreto Ley 2400 de 1968; artículos 110, 111, 113 del Decreto Ley 1950 de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1973 y la Ley 909 de 2004, de lo que se desprende, que el actor invoca el cargo de infracción de las normas en las que debió fundarse el acto acusado, en los siguientes términos:

Argumentó que la Resolución No. 0981 del 04 de mayo de 2011, vulnera las normas constitucionales señaladas en cuanto con su expedición se desprotegeron el derecho al trabajo y los principios que rigen la administración pública, pues la administración no podía remover de forma arbitraria a un funcionario, ni intimidarlo con la solicitud de renuncia, cuando este había prestado un servicio público adecuado y cumplido sus compromisos con la entidad, situación de la que se exceptúa la necesidad de mejorar el servicio público, evento que adujo no se presentó.

Aunado a lo anterior, expresó que se vulneraron las normas indicadas al exigírsele presentar renuncia; actuación que no fue libre ni espontánea, frente a la cual, adicionó, la administración excedió el término de 30 días con el que contaba para aceptarla y comunicarla según afirmó, situaciones que a su juicio configuran abuso y desvío de poder y violación del principio de legalidad, máxime cuando la administración no tenía definido el encargo, que conforme a lo dispuesto en las normas pertinentes, solo podía permanecer por tres meses habiéndose extendido en el tiempo.

Enunció que el acto atacado, violó además el artículo 29 constitucional, en razón a que su superior le solicitó presentara renuncia, actuación que indicó está prohibida por el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968.

Expresó que al dársele un trato desigual al actor, se violó su derecho a la igualdad, enunciando que si la administración quería cambiar a todos los Directores Territoriales para mejorar el servicio, debió declararlos insubsistentes como medio legal del retiro del servicio, pero no coaccionarlos para que presentaran renuncia al cargo.

Argumentó que el acto acusado vulneró el contenido del artículo 36 del C.C.A., en cuanto si bien dicha norma permite a la administración en algunos eventos tomar decisiones discrecionales, no quiere decir que con ello pueda hacer o deshacer con sus funcionarios de manera arbitraria lo que quiera, tal como es el pedirle que renuncien, pues queda en el empleado, el temor de ser declarado insubsistente.

Finalmente, sostuvo que también se violaron el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968 y los artículos 110, 111 y 113 del Decreto 1950 de 1973, pues reiteró, la renuncia presentada no fue producto de un acto libre del dimitente.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio, el día 09 de diciembre de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, según se advierte en el registro realizado en el Sistema



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Siglo XXI; autoridad que por auto del 31 de enero de 2012 la admitió (fls. 44 a 45 C.1), siendo notificada personalmente al representante del Ministerio Público, el día 31 de enero de 2012 (fl. 45 C.1) y por aviso al Director Territorial del Incoder el día 02 de marzo de ese mismo año (fl. 50 C.1). Seguidamente el proceso se fijó en lista durante diez días contados desde el 25 de abril de 2012 (fl. 51 C.1). Por auto del 12 de junio de 2012, se abrió a pruebas el proceso (fls. 196 a 197 C.1).

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSA12-113 de 2012, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 25 de julio de 2012 avocó su conocimiento (fl. 201 C.1).

Luego, según lo prescrito por el Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015, las diligencias fueron remitidas al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, despacho que asumió su competencia el 18 de marzo de 2016 (fls. 318 a 321 C.2). Con posterioridad, conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue enviado al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, autoridad que mediante providencia del 12 de septiembre de 2017, asumió su conocimiento (fl. 348 C.2).

A través de proveído que data del 12 de julio de 2019, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 410 C.2), ingresando el proceso para fallo el día 31 de julio del presente año (fl. 418 C.2).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER¹, contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, al considerar que carecen de fundamentos fácticos y legales.

En cuanto a los hechos 1, 2, 4 (parcialmente), 6 (parcialmente) y 11, los consideró ciertos; por el contrario, los descritos en los numerales 7, 8 y 10, concluyó que no eran ciertos; respecto al 3, 4 (parcialmente), 5, 6 (parcialmente) y 9, indicó no constarle lo allí enunciado.

Indicó que la demanda se interpuso siete meses después de haberse notificado la Resolución, por lo que al haberse superado el término consagrado numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., se configuró la caducidad de la acción.

Presentó además las siguientes excepciones:

- 1) "Legalidad de la aceptación de la renuncia": Adujo que la dimisión presentada por el señor JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR al cargo de Director Territorial - Guaviare, el día 06 de abril de 2011 y aceptada por la accionada a través de la Resolución No. 0981 del 04 de mayo de 2011; decisión que indicó,

¹ Folios 52 al 68 del cuaderno uno.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se le comunicó al accionante a través del oficio No. 20113113897 del 11 de mayo de dicho año, solicitando igualmente a la Coordinadora Técnica del Guaviare su notificación; actuación que refirió se surtió de acuerdo con lo prescrito por los artículos 27 del Decreto 2400 de 1968 y 113 del Decreto 1950 de 1973; en tanto, la administración aceptó la renuncia presentada por el actor dentro del término de treinta días siguientes a su radicación, siendo retirado del servicio conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

- 2) "Ilegalidad e Inconstitucionalidad de la prueba": Sobre el punto, expresó que en aplicación del principio de buena fe, la administración procedió de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2400 de 1968 y 1950 de 1973 a aceptar la renuncia libre y voluntaria presentada por el actor, siendo contradictorio que este afirmara que el Secretario General del Instituto hubiere motivado su abdicación, cuando del escrito presentado por el empleado no se evidenció dicha situación. En este sentido, respecto a la grabación telefónica aportada al proceso por el actor, consideró que la misma vulnera el derecho fundamental a la intimidad de la persona con quien sostuvo la conversación y por ende el derecho al debido proceso; lo anterior, toda vez que no se realizó con el consentimiento de la persona afectada, por lo que pidió fuera excluida del material probatorio arrimado al plenario por ser una prueba nula de pleno derecho.
- 3) "Selección y nombramiento del Director Territorial del Guaviare": Sostuvo que mientras que se surtía el procedimiento para el nombramiento del remplazo del accionante, el Instituto designó a la señora María Arleth Usme Andrade, Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, conforme se determinó mediante Resolución No. 1230 del 27 de mayo de 2011. En este sentido, aludió que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, le correspondía al Gobernador la elección de ternas enviadas por el Jefe Nacional a los Gerentes o Jefes Seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operasen en su respectiva jurisdicción; motivo por el cual, expuso que el 21 de agosto de 2011 se inició el proceso de selección respectiva para que el Gobernador seleccionara la persona idónea para ocupar el cargo, indicando que a la postre mediante Resolución No. 03793 del 28 de diciembre de 2011 fue electa la señora Flormira Mendoza Chequemarca.

ALEGATOS

- a). Por el demandante²: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.
- b). La entidad demandada³: Indicó que lo probado en el proceso, dista de lo afirmado en la demanda, pues se demostró que el actor renunció al cargo ocupado de forma libre, voluntaria y espontánea, tal como se desprende del oficio por el cual presenta su dimisión signado el 06 de abril de 2011; que igualmente se acreditó,

² Folios 415 a 417 del cuaderno dos.

³ Folios 411 a 414 del cuaderno dos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que la renuncia le fue aceptada el 04 de mayo de 2011 y comunicada el 11 de mayo del mismo año, por lo que adujo no se demostró la causal de nulidad invocada.

De otra parte, manifestó que mediante Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el INCODER y se ordenó su liquidación, desapareciendo su planta de personal en virtud del Decreto 1193 del 21 de julio de 2016.

Finalmente, aseguró que de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., se presentaba en el caso la figura de la caducidad de la acción, pues la aceptación de la renuncia se le comunicó al actor el día 11 de mayo de 2011, excediendo el termino de cuatro meses allí contemplado para la presentación de la demanda.

c) El Ministerio Público: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se dará estudio a las excepciones que tengan el carácter de previas y posteriormente, si es del caso, se estudiará el fondo del mismo, igualmente se precisa que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

1. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

Se pretende por la parte actora, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0981 del 04 de mayo de 2011, mediante la cual se aceptó la renuncia presentada por el actor al cargo de Director Territorial, código 0042, grado 15 de la dirección territorial Guaviare de la entidad demandada. A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la demandada reintegrarlo al cargo que ocupaba antes del retiro del servicio, como también al pago de los aumentos legales, indexaciones, salarios y prestaciones sociales conforme a la remuneración devengada, declarando que no hubo solución de continuidad. Finalmente, requirió se condene en costas y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Estima el demandante que los actos administrativos acusados, incurren en el vicio de infracción de las normas en que debió fundarse, aduciendo al efecto que con el acto administrativo acusado, se vulneraron las normas constitucionales y legales acusadas porque: i) Se solicitó al actor que presentara su renuncia, cuando este había prestado un servicio público adecuado y había cumplido sus compromisos con la entidad; ii) La renuncia no fue presentada de forma espontánea y libre; iii) Su aceptación y comunicación no se produjo dentro del término de 30 días establecido



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

normativamente para tal efecto, por lo que a su juicio, la dimisión quedaba sin efecto.

A su turno, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que la renuncia fue aceptada y comunicada en término al accionante y de igual forma, que no se acreditó que la misma no hubiera sido voluntaria; agregando que su remplazo en el cargo de Director Territorial Guaviare, se efectuó atendiendo a proceso de selección establecido para el efecto. Formuló como excepciones las siguientes: 1). Caducidad de la acción; 2) Legalidad de la aceptación de la renuncia; 3) Ilegalidad e Inconstitucionalidad de la prueba, y; iv) Selección y nombramiento del Director Territorial del Guaviare.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configuró el fenómeno de caducidad de la acción?
2. ¿Es nula la Resolución No. 0981 del 04 de mayo de 2011, por incurrir en el vicio de infracción de normas en las que debió fundarse?

De ser afirmativa la respuesta, problema jurídico enunciado, se procederá a analizar los siguientes:

3. ¿Tiene derecho el demandante a ser reintegrado al INCODER en el cargo que desempeñaba al momento de producirse su retiro?
4. ¿Tiene derecho el actor al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su retiro del servicio hasta que se produzca su reintegro a la entidad?

2. De la Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

"los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

3. De la caducidad de la acción.-

Afirma la parte demandada que en el presente caso se configuró el fenómeno de caducidad de la acción, en razón a que la presentación de la demanda, se efectuó siete meses después de la notificación de la Resolución acusada, superando el término establecido para el efecto por el C.C.A.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., establece que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Por su parte, los artículos 21 de la ley 640 de 2001 y 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, máxime cuando ésta fue dispuesta como requisito de procedibilidad, con anterioridad a la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la Resolución No. 0981 del 04 de mayo de 2011 se ejecutó el día 15 de mayo de dicho año, conforme se desprende de la certificación obrante a folio 25 del cuaderno uno, por lo que el término de cuatro meses culminaba en principio el día 16 de septiembre de 2011.

No obstante, de la constancia expedida por la Procuradora 205 Judicial I para asuntos administrativos, visible a folio 35 del cuaderno uno, se tiene que el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 09 de septiembre de 2011, suspendiendo el término de la caducidad de la acción hasta el 05 de diciembre de 2011, fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación, contando el actor con siete días para instaurar la demanda. Así las cosas, al haber sido presentada el 09 de diciembre de 2011, es claro que no se configuró la caducidad de la acción.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta por la parte demandada, siendo negativa la respuesta al primer interrogante planteado por el Despacho y procedente continuar con el estudio de los demás.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Asunto probatorio preliminar.-

En relación con la prueba contenida en el CD obrante a folio 303 del cuaderno dos, considera el Despacho no es posible otorgarle valor probatorio, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, atendiendo a la naturaleza de dicho elemento probatorio, esto es, al ser una prueba de índole documental, conforme lo dispone el artículo 251 del C.P.C., emanada de un tercero, era necesario que el mismo fuera reconocido por quien se indicó intervino en la conversación allí registrada, persona que conforme se adujo en la demanda, era el señor Jesús Horacio Parraga Aponte, frente a quien no se aportó prueba en la que se demostrara que este reconociera la grabación en comento; aunado a ello, pese a que la grabación, fue enviada al grupo acústica de la Fiscalía General de la Nación para la realización del correspondiente cotejo de voces, dicha experticia no pudo realizarse en razón a que el tiempo mínimo de la muestra de voz, debía ser de dos minutos.

De esta manera, teniendo en cuenta lo acontecido con la prueba en mención, considera el Despacho que no es dable atribuirle valor probatorio, al documento (grabación magnetofónica) en mención, en razón a que no fue ratificado por quien supuestamente participó en la conversación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 279 del C.P.C.

5. Hechos probados.-

Para desatar los planteamientos esbozados en los problemas jurídicos planteados, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 5.1 Que el día 23 de enero de 2008, a través de la Resolución No. 198, el Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, nombró al señor JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Territorial, código 0042, grado 15, en la dirección territorial con sede en Guaviare de la planta global de dicho Instituto (fl. 23 C.1)
- 5.2 Que el día 06 de abril de 2011, el señor JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR presentó ante el Gerente General del Incoder renuncia al cargo de Director Territorial en el Departamento del Guaviare (fl. 39 C.1).
- 5.3 Que mediante Resolución No. 0981 del 04 de mayo de 2011, el Gerente General del Incoder, aceptó la renuncia presentada por el accionante a partir del 05 de mayo de dicho año (fl. 22 C.1).
- 5.4 Que mediante memorando enviado el 11 de mayo de 2011 al actor, por parte del Coordinador de Gestión del Talento Humano del Instituto accionado, se le comunicó la Resolución No. 0981 de 2011, de la cual se adjuntó copia, indicándosele que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- en el Acuerdo 137 de 2010 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, debía presentar informe ejecutivo de gestión y evaluación de los servidores públicos que estuvieren bajo su dependencia durante su permanencia en dicho empleo (fl. 161 C.1).
- 5.5 Que ese mismo día, mediante memorando signado por el Coordinador de Gestión de Talento Humano, se requirió a la Coordinación Técnica Guaviare con el fin de que le notificara al demandante la Resolución No. 981 de 2011 (fl. 161 C.1).
- 5.6. Que el día 27 de agosto de 2011, la servidora pública que remplazó al actor en el cargo de Director Territorial Guaviare, dirigió memorando al Jefe de la Oficina de Control Interno, en el que informó que una vez el actor se enteró que en dicha dependencia estaban solicitando sus datos personales por la no realización del informe de gestión, el día 26 de agosto de 2011 procedió a la entrega de dichos documentos; enunciando que del contenido de los mismos: i) No se detectaba el estado de los procesos misionales; ii) Se evidenciaban situaciones delicadas en el área misional, de las cuales los directores territoriales son interventores o supervisores; iii) No se enunció nada sobre otros programas de la institución a cargo del Director Territorial; situaciones que adujo había ido detectando en los últimos dos meses por reclamaciones de los mismos campesinos (fls. 164 y 172 C.1).
- 5.7. Que el día 21 de agosto de 2011, la entidad accionada fijó aviso de invitación para la conformación de la lista, para elegir la terna de la cual se escogería al nuevo Director Territorial del Guaviare, código 0042, grado 15; que el 14 de septiembre de 2011 se publicó la lista de admitidos y no admitidos; el 28 del mismo mes y año, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos; el 12 de octubre de 2011 se anunciaron los resultados de las pruebas de aptitudes y antecedentes; citando luego a entrevista a quienes las superaron; siendo enviada con posterioridad al Gobernador del Departamento del Guaviare la terna con los nombres de las personas que aprobaron todas las etapas para la selección de dicho cargo, quedando electa para ello la señora Flormira Mendoza Chequemarca (fls. 177 a 187 C.1).
- 5.8. Que el día 09 de abril de 2013, rindió testimonio el señor Alberto Castro Sandoval, quien indicó que al igual que el actor, laboró en la entidad accionada, pero que lo hizo entre 2009 y 2011 en el cargo de Director Territorial Meta; informó que para el mes de abril de 2011, les solicitaron a los Directores Territoriales que presentaran renuncia protocolaria ante los Gerentes Departamentales del Incoder, la que luego les fue aceptada por la entidad, tal como le ocurrió al accionante, agregando que quien realizó dicha petición de renuncia fue el Secretario de la entidad (fls. 254 a 255 C.1).
- 5.9. Que el día 23 de junio de 2011, la Coordinadora de Gestión de Talento Humano del Incoder, le informó al señor RAMÍREZ ESCOBAR, que mediante memorando radicado Sisad 20113113897 del 11 de mayo de 2011 se le envió



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la Resolución No. 0981 del 04 de mayo de 2011, por la cual se aceptó su renuncia al cargo de Director Territorial Guaviare (fl. 27 C.1)

- 5.10 Que el día 13 de julio de 2011, el actor recibió copia de la Resolución No. 0981 del 04 de mayo de 2011 por la cual se aceptó su renuncia al cargo ocupado en el Incoder (fl. 40 C.1).
- 5.11 Que el 27 de mayo de 2011, por medio de la Resolución No. 01230, el Gerente General de la entidad accionada, encargó en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director Territorial, código 0042, grado 15 en la Dirección Territorial Guaviare a la señora María Arleth Usme Andrade, quien con anterioridad desempeñaba el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 en la Subgerencia de Gestión y Desarrollo Productivo (fl. 24 C.1).
- 5.12 Que de conformidad con la constancia expedida por la Coordinadora Gestión de Talento Humano del INCODER, el señor JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR, laboró en dicho instituto desde el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de mayo de 2011 en el cargo de Director Territorial Guaviare, devengando una asignación mensual de \$4.057.464, una prima técnica equivalente al 50% de la asignación básica mensual, entre otras prestaciones sociales allí enunciadas (fl. 25 C.1).
- 5.13 Que mediante Resolución No. 01087 del 13 de mayo de 2011, la entidad accionada ordenó reconocer y pagar al actor la suma de \$23.798.805, por concepto de prestaciones sociales liquidadas hasta el 15 de mayo. En dicho acto administrativo, se señala que el actor laboró desde el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de mayo de 2011 (fls. 25 a 26 C.1).
- 5.14 Que de acuerdo con el ranking mediante el cual se realizaba el seguimiento a las direcciones territoriales del Incoder, para el año 2010, el rendimiento de la Dirección Guaviare estaba entre el 75 y 80%, para el 2009, estaba entre el 80% y el 85% y para el 2008, era aproximadamente del 86% (fls. 28 a 33 C.1).

6. Del cargo de infracción de las normas constitucionales y legales.-

Del acápite de concepto de violación y normas violadas de la demanda, se desprende que el vicio en el que considera el demandante incurrió la Resolución No. 0981 del 04 de mayo de 2011, se fundamenta en tres argumentos centrales que a saber son: i) No se puede remover de forma arbitraria a un funcionario intimidándolo para que presente su renuncia, cuando ha prestado un servicio público adecuado, a no ser que ello obedezca a la necesidad de mejorar la prestación del servicio público, so pena de incurrir en una decisión arbitraria; ii) La presentación de la renuncia no fue libre ni espontánea, sino solicitada; iii) La dimisión se aceptó y comunicó por fuera del término establecido por ley para ello, por lo que la misma quedó sin efecto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para dar respuesta al primer y segundo argumento invocados, de las pruebas allegadas al proceso se tiene que el señor JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR, fue nombrado Director Territorial, Código 0042, grado 15 en la Dirección Territorial Guaviare del Incoder, desde el 23 de enero de 2008; cargo al cual presentó renuncia el 06 de abril de 2011, en los siguientes términos:

“De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted para presentar Renuncia al Cargo que desempeño como Director Territorial del INCODER en el Departamento del Guaviare.

Le deseo éxitos en su labor y le agradezco el haberme permitido acompañarlo durante éste tiempo.

Sin otro particular, agradezco la atención a la presente...”

Ahora bien, la renuncia en comento, fue aceptada por el Gerente General del Incoder, mediante Resolución No. 081 del 04 de mayo de 2011, de la cual se advierte lo siguiente:

*“Que mediante resolución No. 198 del 23 de enero de 2008, se le efectuó un nombramiento ordinario en la planta de personal del INCODER, al servidor público **JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.348.933, en el cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 15, en la Dirección Territorial Guaviare.*

Que el referido servidor público mediante oficio de fecha 06 de abril de 2011, manifiesta que renuncia al cargo ostentado.

Que de conformidad con el artículo 111 del Decreto 1950 de 1973, la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Que de conformidad con el artículo 113 ibídem, presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30 días de su presentación”

De lo anterior, es necesario precisar, en primer lugar, que el cargo ocupado por el actor, es de libre nombramiento y remoción, conforme lo establece el literal a) del numeral 2) del artículo 5º de la Ley 909 de 2004, pues el mismo es de aquellos de confianza, dirección y manejo; y en segundo lugar, que una de las formas de ser retirado de dicho empleo es mediante renuncia regularmente aceptada, conforme lo establece el literal d) del artículo 41 de la codificación en comento.

Ahora bien, respecto a la figura de la renuncia, el Decreto 1950 de 1973, “por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”, establece en sus artículos 110 y 111, que la presentación de la misma deberá ser por escrito, de forma libre, espontánea e inequívoca.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre el punto, el Consejo de Estado, en jurisprudencia reciente⁴, ha considerado la renuncia como un acto espontáneo y voluntario por excelencia, que nace de la facultad de la persona el hacerlo o no, elementos que en caso de faltar, vician la dimisión e impiden que la misma produzca sus efectos.

En la misma oportunidad, al hacer referencia a las renunciaciones protocolarias sostuvo que estas se producen por la voluntad inequívoca del empleado de dejar en libertad al nominador para que este reorganice la respectiva dependencia, designando a las personas que considere sean las más idóneas para el ejercicio del cargo, agregando *“respecto de la solicitud de la renuncia, que esta conducta por parte de la administración se acostumbra a realizar más como un acto de cortesía, para no hacer uso de la facultad discrecional de la que se encuentra investido el nominador, máxime cuando se halla frente a un empleado que no goza de fuero de estabilidad”*, conducta que indicó, en niveles directivos de libre nombramiento y remoción no se considera ilegal, en tanto, ello obedece a la naturaleza del cargo y a la posibilidad que tiene la máxima autoridad de la entidad de conformar su equipo de trabajo y permitirle al funcionario una salida sin connotación negativa.

En el caso sub iudice, en lo atinente a las razones que motivaron al actor para abandonar su cargo, es necesario indicar que ni del escrito de renuncia, ni del acto administrativo por el cual fue aceptada, se desprende que esta obedeciera a coacción ejercida sobre el empleado o que la misma no proviniera de su libre voluntad.

No obstante, del testimonio rendido por el señor Alberto Castro Sandoval, quien para la fecha de los hechos, era Director Territorial del Incoder – Seccional Meta, se tiene que el Secretario de la entidad accionada solicitó a los Directores Territoriales presentaran renuncia protocolaria ante los Gerentes Departamentales, de lo que se infiere que el señor RAMÍREZ ESCOBAR renunció a su cargo, como consecuencia de la petición que le fuere realizada por el Secretario de la entidad, tratándose de una renuncia protocolaria, pues como ya se enunció el cargo ocupado por el actor era de confianza, de libre nombramiento y remoción, lo que de acuerdo con las subreglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado, ello no torna en ilegal la renuncia puesto que se torna en una salida válida de la administración para evitar la declaratoria de insubsistencia; motivo por el cual, el primer y segundo argumento esbozados por el actor en el cargo alegado no tienen vocación de prosperidad.

Estudiado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto al tercer argumento de la parte actora, conforme al cual indica que la aceptación y comunicación de la renuncia presentada, se realizó por fuera del término establecido por la ley.

Del acervo probatorio arrojado al proceso, se tiene acreditado que el día 06 de abril de 2011 el señor JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR, presentó renuncia al

⁴ Sentencia del 01 de junio de 2017, expediente No. 4778-2015, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cargo de Director Territorial – Seccional Guaviare; que la misma fue aceptada mediante Resolución No. 0981 del 04 de mayo de dicho año y comunicada al actor mediante memorando que le fue enviado el 11 de mayo de 2011, en el cual se anexó copia del acto administrativo en comento. Decisión que se ejecutó el 15 de mayo de 2011, fecha hasta la cual laboró el accionante en la entidad, tal como se desprende de la constancia expedida por la Coordinadora de Gestión de Talento Humano del INCODER, como también de la Resolución No. 01087 del 13 de mayo de 2011, por la cual la entidad ordenó pagar al actor la liquidación de sus prestaciones sociales.

En este aspecto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, conforme al cual se tiene que *“Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación”*, aclarando que vencido dicho término sin que se hubiere decidido sobre la misma, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo o continuar en el mismo, evento último en el que la renuncia no produciría efecto alguno.

En virtud de la norma en comento, es claro que la autoridad competente deberá emitir el acto administrativo por el cual decide sobre la renuncia presentada por el empleado dimitente dentro del plazo allí enunciando, sin que sea tan claro si dentro del mismo término deberá producirse la comunicación o notificación⁵ de dicha decisión, tal como lo concluyó el Máximo Órgano de esta Jurisdicción⁶.

De esta manera, se concluye que al haber sido presentada la renuncia el día 06 de abril de 2011, los treinta días establecidos en la codificación en comento, se cumplieron el 20 de mayo, momento para el cual ya se había proferido la Resolución No. 0981, por la cual se aceptó la renuncia presentada por el actor y se le había comunicado a través de memorando, por lo que no es válido considerar que la presentación de la renuncia hubiere quedado sin efecto para el momento en que la misma se aceptó, siendo necesario desestimar lo argumentado por el actor en este punto.

Así las cosas, es claro que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 0981 del 04 de mayo de 2011; en consecuencia, la respuesta al primer problema jurídico es negativa, siendo necesario negar las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en

⁵ Sobre el punto, el Consejo de Estado ha considerado que este acto administrativo no requiere notificación personal, sino solo comunicación, al efecto puede verse la providencia emitida en el expediente No. 4200-04.

⁶ Sentencia del 22 de noviembre de 2007, expediente No. 1731-05, en la que indicó: “Del mismo modo, el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, indica que “La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia...”, es decir, que la Administración no puede determinar como fecha de retiro del empleado, un día posterior a dicho término, sin que se contemple que la notificación al interesado deba efectuarse dentro de éste lapso o que el empleado deba esperar la notificación de la Administración para poderse separar del empleo”.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

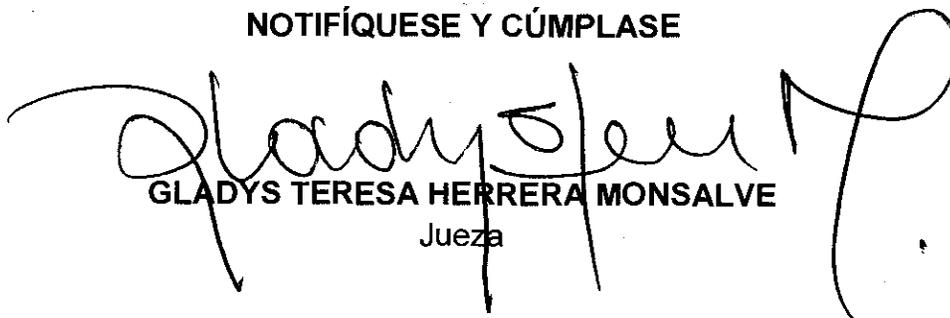
PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de Caducidad de la acción, propuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, procédase a su archivo, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha: 15 de agosto de 2019 a la Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.</p> <p>Quien se notifica _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



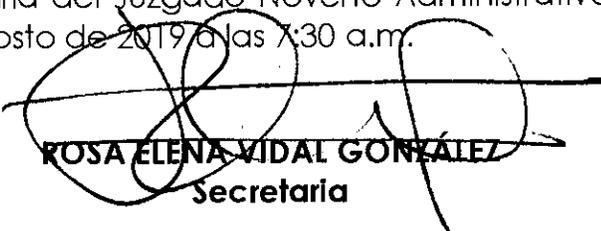
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 33 31 006 2011 00422 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE FERNANDO RAMÍREZ ESCOBAR
DEMANDADO: P.A.R INCODER EN LIQUIDACIÓN
PROVEÍDO: QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2019
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintidós (22) de agosto de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

26/08/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



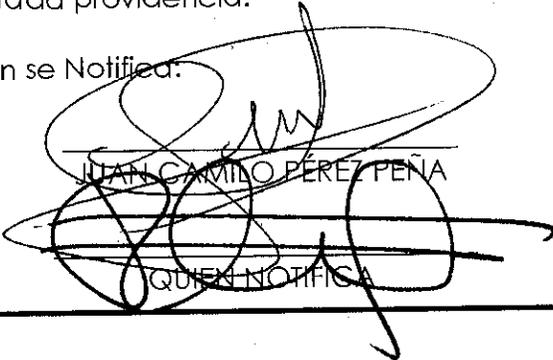
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicado: 50001 3331 006 2011 00422 00
REPARACIÓN DIRECTA

En Villavicencio, a los 16/08/2019 se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **15 DE AGOSTO DE 2019** al Doctor JUAN CAMILO PÉREZ PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.871.593. y T.P. No. 299.107 del C.S.J, quien allega poder por parte del doctor HUGO JARAMILLO MATIZ apoderado ya reconocido dentro del presente asunto.

En tal sentido en su condición de apoderado sustituto de la parte actora se procede a notificar, a quien se le entrega copia de la mentada providencia.

Quien se Notifica:



JUAN CAMILO PEREZ PEÑA

QUIEN NOTIFICA